



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 623-2019-AMPI

Ica, 16 OCT. 2019

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 03901-2019, y el Recurso de Apelación (Exp. N° 07794-2019) interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 11 de julio de 2019, se emitió la Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI, mediante la cual se declara INFUNDADO el descargo presentado por la administrada MARIELA SUSANA CHACALIAZA PILLACA, respecto de la Notificación N° 00571-2019 que se le cursó con motivo de la comisión de la infracción prevista con Cód. N° 13.07 del CISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, esto es, por haber ejecutado obras de construcción sin tener licencia de edificación, la misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en la Asociación Villa El Diluvio Lote 12 de la provincia y departamento de Ica; disponiéndose se le imponga una multa equivalente al 100% de la UIT (S/ 4,200.00). Dicha resolución fue notificada a la administrada con fecha 23 de julio de 2019;

Que, mediante documento ingresado el 15 de agosto de 2019, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>1</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, la administrada pretende que se **revoque la Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI**, declarando fundado su descargo, y, en consecuencia, se disponga el archivamiento del presente proceso. Asimismo, la impugnante **sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:** a) La imputación efectuada y la sanción impuesta no cuentan con el mínimo soporte probatorio; b) Se ha vulnerado los principios de razonabilidad, presunción de veracidad, y el de verdad material; c) Existen otras edificaciones donde la administración guarda mutismo absoluto, no habiéndoseles impuesto sanción alguna; d) La resolución impugnada carece de motivación;

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que "La imputación efectuada y la sanción impuesta no cuentan con el mínimo soporte probatorio", tenemos que, si bien, oficialmente la indagación de los hechos es una tarea exclusiva de la Administración Pública, por lo cual se avoca a la labor de averiguar y comprobar determinados hechos, a fin de tener certeza sobre los mismos, para poder emitir pronunciamiento (mediante el acto administrativo respectivo) y sustentar debidamente el mismo. No obstante, debe recordarse también que, algunas veces interesa a los propios administrados demostrar que los argumentos sustentadores de alguna decisión administrativa no existen, no son como los interpreta el funcionario instructor o simplemente pueden interesarse en fundamentar los hechos que sustentan alguna petición concreta. Tal situación es reconocida por el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al establecer en su artículo 173° numeral 173.2 que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";



<sup>1</sup> Según el Expediente que se tiene a la vista, la administrada fue notificada el 23/07/2019.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Que, asimismo, es preciso acotar que, en los casos de procedimientos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba, concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo;

Que, en ese sentido, revisado el expediente administrativo que se tiene a la vista, se advierte que la autoridad administrativa ha cumplido con agenciarse del soporte probatorio mínimo indispensable para la sustentación de su decisión plasmada mediante acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI), tal como son el Acta del 03 de mayo de 2019 y el aviso de notificación de la misma fecha, debidamente suscritos por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro; el Acta de Inspección y Verificación N° 00571-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrita por el Fiscalizador; la Notificación de Infracción N° 00571-2019, de fecha 06 de mayo de 2019; y, adicionalmente, la toma fotográfica respectiva;

Entonces, teniendo en cuenta que la suficiencia probatoria, no alude necesariamente a una extenuante e interminable lista de medios probatorios, sino más bien, a aquellos mínimos necesarios (suficientes), que cumplan con la finalidad para la que fueron reunidos, esto es, acreditar los hechos alegados o desvirtuar los mismos; desde esta perspectiva, analizado el presente del caso, se advierte que la autoridad administrativa de primera instancia ha cumplido a cabalidad con sustentar su decisión con suficientes medios probatorios que otorgan certeza sobre los hechos presentados; en tanto que, la administrada, por su parte, no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe fehacientemente las alegaciones e imputación hechas por la Administración Pública. Siendo así, habiéndose demostrado que la autoridad administrativa ha cumplido con sustentar debidamente su decisión con los medios probatorios respectivos, corresponde **desestimar el primer fundamento** del escrito de apelación, alegado por la administrada;

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que, "Se ha vulnerado los principios de razonabilidad, presunción de veracidad, y el de verdad material", se aprecia que la administrada no ha cumplido con sustentar las razones por las que considera vulnerados dichos principios, por lo que, al ser una alegación sin mayor fundamento, debe **desestimarse** la misma;

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que, "Existen otras edificaciones donde la administración guarda mutismo absoluto, no habiéndoseles impuesto sanción alguna", se advierte que la administrada pretende excusar su falta en el incumplimiento de otros (terceros), no siendo ello, bajo ningún criterio, razón válida para desvirtuar los hechos e infracción cometida, sino más bien, se trata de una forma irrisible de eludir la sanción impuesta. Asimismo, debe recordarse a la administrada que es labor de la Administración Pública determinar la comisión de las infracciones contempladas en el CISA de esta Municipalidad, y determinar, en su oportunidad, la sanción a imponerse. Labor que viene realizándose de manera ardua, a través de las unidades orgánicas pertinentes. Por tal motivo, corresponde **desestimar el tercer fundamento** alegado por la administrada en su escrito;

Que, respecto al CUARTO FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que, "La resolución impugnada carece de motivación", es preciso indicar que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, entendiéndose que éstos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, que señala: "6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)";

Que, adicionalmente, se ha indicado jurisprudencialmente que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4);

Que, de la revisión de la Resolución impugnada (Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI), se advierte que ésta cumple con la debida motivación, habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

sustentan lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo al informe legal respectivo, y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo. Por lo que, este cuarto fundamento, alegado por el administrado, debe desestimarse;

En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sra. MARIELA SUSANA CHACALIAZA PILLACA;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. MARIELA SUSANA CHACALIAZA PILLACA, contra la Resolución de Gerencia N° 413-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de julio de 2019. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la citada resolución en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 623 Fecha: 16 OCT 2019  
Entidad: SGI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 623 de Fecha: 16 OCT 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.I. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI



PASE A  
PARA

